



Roj: STSJ CL 3036/2011 - ECLI:ES:TSJCL:2011:3036  
Id Cendoj: 09059330022011100271  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Burgos  
Sección: 2  
Nº de Recurso: 1/2011  
Nº de Resolución: 299/2011  
Procedimiento: ELECTORAL  
Ponente: VALENTIN JESUS VARONA GUTIERREZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

### **SENTENCIA**

En la Ciudad de Burgos a veintisiete de junio de dos mil once.

En el recurso contencioso administrativo **electoral** número 1/11 interpuesto por Doña Macarena en nombre de la Formación Política Izquierda Unidad de Castilla y León representados por el Procurador Don Fernando Santamaría Alcalde y defendida por el Letrado Don Helmut Romero Devia contra el Acuerdo de la **Junta Electoral de Zona de Cuellar** de 30 de mayo de 2011, por el que se proclaman candidatos electos en las elecciones municipales del municipio del Navas de Oro, Segovia; habiendo comparecido el Ministerio Fiscal en el ejercicio de su función constitución, y como parte demandada el Partido Popular representado por la Procuradora Doña Maria José Martínez Amigó y defendida por el Letrado Don Manuel Monedero de Frutos.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** - Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso administrativo electoral ante la Junta Electoral de Zona de Segovia con fecha 2 de Junio de 2011, que con fecha 3 de junio emitió informe y previo emplazamiento de las partes ante esta Sala, remitió el expediente para ante la Oficina de Registro General que previas las anotaciones oportunas remitió los autos a esta Sala con fecha 9 de junio de 2011.

**SEGUNDO**.- Personadas las partes y admitido a trámite el recurso por providencia de 13 de junio se confirió traslado al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que efectuasen alegaciones.

**TERCERO**.- Evacuados los traslados con fecha 17 de junio de 2011 se dicto auto recibiendo el recurso a prueba que tramito en la forma que consta en autos, dándose traslado a las partes por plazo de veinticuatro horas para resumen de pruebas, y evacuado el traslado con fecha 23 de julio quedaron los autos para sentencia previa deliberación que ha tenido lugar.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO**- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo electoral el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Cuellar de 30 de mayo de 2011, por el que se proclaman candidatos electos en las elecciones municipales del municipio del Navas de Oro, Segovia.

Se denuncian por la Formación Política recurrente hechos que según el recurso pueden ser causa de anulación de las elecciones celebradas en el municipio de Navas de Oro, Segovia, por ser constitutivos de delito y afectar al resultado electoral al haber sido coaccionados los ancianos y trabajadores de la Residencia de San Antonio de Padua que fueron llevados a votar por personas del Partido Popular. Denunciándose así mismo en el escrito inicial la supuesta vulneración por la candidata a alcalde del Partido Popular de la Jornada de Reflexión al publicarse una entrevista en un periódico de la provincia.

El Ministerio Fiscal por su parte interesa la inadmisibilidad del recurso tanto por ausencia de postulación en forma legal como ya en cuanto al fondo por no ser objeto del recurso contencioso electoral las cuestiones que se han planteado, ya que afectan o bien a la campaña electoral o bien a incidentes que de haber ocurrido lo fueron fuera del ámbito de actuación de la Administración Electoral.

La representación del Partido Popular por su parte interesa la desestimación del recurso negando los hechos en los que se basa el recurso y negando aplicabilidad a los artículos 144 y 146 de la LOREG en que se basa el recurso.

**SEGUNDO-** Subsanada la falta de postulación en forma a la hora de la formulación del recurso contencioso electoral, que denuncia el Ministerio Fiscal, mediante la personación ante esta Sala de la parte recurrente representada por Procurador y asistida de Letrado, hemos de pasar a analizar las distintas alegaciones de las partes en cuanto al fondo.

Ello nos obliga a precisar tomando las alegaciones del Ministerio Fiscal citando al Tribunal Constitucional en su sentencia de 149/1999 de 4 de agosto de 199 que «La cuestión clave que quedó enunciada tiene que ver con el objeto posible del proceso contencioso electoral, y en concreto con el problema de si las pretensiones ..... tienen o no cabida en ese objeto posible.

Sobre el particular debe observarse que la regulación de dicho proceso en la L.O.R.E.G. (Sección 16.a Contencioso Electoral, del Capítulo VI. Procedimiento Electoral, Título Primero. Disposiciones Comunes para las Elecciones por Sufragio Universal Directo, arts. 109 a 117 inclusive), se inicia con un artículo clave, el 109, conforme al cual "pueden ser objeto de recurso contencioso electoral los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos, así como la elección y proclamación de los Presidentes de las Corporaciones Locales". Se define en dicho precepto en términos inequívocos el objeto posible del proceso en relación con el acto recurrible en él, aunque debe señalarse que no hace lo propio con los eventuales motivos de su impugnación, precisión esta última que, de haber estado incluida en la Ley, evidentemente evitaría los problemas de interpretación que suscita, y que han dado lugar al proceso del que trae causa el presente recurso de amparo.

Con todo, una adecuada interpretación lógica y sistemática debe llevar a la conclusión de que sólo los motivos impugnatorios que tengan que ver con la regularidad del "procedimiento electoral" y con las competencias atribuidas a las Juntas Electorales para controlarlas, son los que pueden tener cabida en el proceso contencioso-electoral. Lo contrario supondría un indudable factor de incoherencia; pues no sería lógico que el control jurisdiccional de los actos de las Juntas Electorales pudiera hacerse en función de elementos ajenos a la materia sobre la que versa su función y a las competencias conferidas en relación con ella.

Tal ocurriría si el objeto del proceso contencioso-electoral no fueran "los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos", sino directamente la elección y los presupuestos de la misma ajenos al "procedimiento electoral", aunque influyentes en la elección, que es la concepción a que responde el planteamiento del Tribunal a quo según se indicó»

Doctrina que como acertadamente apunta el Ministerio Fiscal se complementa con la emanada de la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Julio de 1993 Ponente D. Vicente Conde Martín de Hijas) que a la hora de señalar lo que no debe ser objeto de tal proceso; y así indica: "..... el objeto del recurso contencioso-electoral es la impugnación de los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de candidatos electos ( art. 109 de la Ley Orgánica Electoral General), que en combinación con el principio de conservación de los actos electorales válidos debe llevar a la conclusión de que solo las irregularidades o infracciones cometidas en los actos de las Juntas electorales, referidos a esa proclamación, pueden ser los que motiven la impugnación de esos acuerdos, sin que sea admisible, por ser contrario a ese principio, que se traigan a este concreto recurso actos del procedimiento electoral anteriores al que es objeto del especial recurso, para extraer de su hipotética nulidad, la del acto de proclamación de candidatos, que es en sí perfectamente distinguible de los actos que le preceden en el procedimiento electoral".

No es objeto pues de este recurso la depuración de posibles o hipotéticas responsabilidades penales, que en su caso habrán de depurarse en la vía judicial correspondiente.

**TERCERO-** Dicho esto una vez practicadas las pruebas de las que resulta que los hechos denunciados o bien fueron anteriores a la jornada electoral propiamente dicha, como es la publicación en un medio de comunicación de una entrevista, en jornada de reflexión lo que carece de trascendencia vistas las publicaciones y noticias sobre cierre de campaña que aparecen habitualmente en prensa en la jornada de reflexión. O las insinuaciones a las trabajadoras de la residencia que carecieron de incidencia en la jornada electoral, como reconocieron las propias trabajadoras. Las cuales también reconocieron que la reunión con los ancianos el día de reflexión se limitó a hacerles saber que tenían a su disposición vehículos para ir a votar. Es cierto que se ha acreditado que varios ancianos fueron llevados a votar con el coche de la residencia y con otros vehículos, pero ninguna prueba se ha aportado sobre que fueran coaccionados a la hora de emitir

su voto, todo lo contrario, la declaración de Doña María Inmaculada, con noventa y cinco años de edad, fue una lección de independencia y criterio, y no puede decirse que su votación avale las alegaciones del recurso, al contrario con su espontaneidad claramente expreso su rechazo a cualquier manipulación, y menos de la persona a la que se imputa.

En el ámbito del recinto de los colegios electorales no ha quedado acreditado ningún incidente que desvirtúe el contenido del acta de la jornada que obra en el expediente, y que hubiera debido constar y no consta.

Como acertadamente informa el Ministerio Fiscal en tanto no conste privado legalmente mediante la incapacitación del derecho de voto toda persona puede ejercerlo, art. 3. 1 - b) de la LOREG cuando dice que "Carecen de derecho de sufragio los declarados incapaces en virtud de sentencia judicial firme, siempre que la misma declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio."

Luego la discapacidad, a efectos electorales, debe ser judicialmente proclamada, para, con posterioridad, ser incorporada luego al censo electoral por el mecanismo legalmente previsto, con lo que huelgan mayores consideraciones sobre el estado de salud de cualquier inscrito como elector en el censo electoral y el valor que, por ello, haya que atribuir a su voto.

Y en cuanto a la ayuda de terceros de su confianza, recordar el art. 87. 1 LOREG -redacción L. O. 9/07 - en cuanto que refiere que los electores que por discapacidad estén impedidos para elegir la papeleta o colocarla dentro del sobre y para entregarla al Presidente de la Mesa, pueden servirse para estas operaciones de una persona de su confianza.

Con lo cual si no consta acreditada compulsión o coacción, dentro del recinto del Colegio Electoral, los votos emitidos son en principio válidos y computables en el escrutinio del resultado de las elecciones, en base al cual se ha efectuado la proclamación de electos que es objeto del recurso, proclamación que ha de confirmarse íntegramente.

**CUARTO.-** Dicho esto, tal y como interesa el Ministerio Fiscal dedúzcase testimonio de todo lo actuado en el periodo probatorio para su remisión al Juzgado de Santa María la Real de Nieva a fin de que puedan depurarse las posibles responsabilidades si a ello hubiera lugar.

**ULTIMO.-** No se aprecian causas o motivos que justifiquen una especial imposición de costas, de conformidad con el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la *Sala de lo Contencioso Administrativo* del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente:

## FALLO

Desestimar el recurso contencioso electoral interpuesto por Doña Macarena en nombre de la Formación Política Izquierda Unidad de Castilla y León representados por el Procurador Don Fernando Santamaría Alcalde y defendida por el Letrado Don Helmut Romero Devia contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Cuellar de 30 de mayo de 2011, por el que se proclaman candidatos electos en las elecciones municipales del municipio del Navas de Oro, Segovia, confirmando íntegramente la resolución recurrida.

Ello sin hacer expresa condena en las costas procesales causadas.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Dedúzcase testimonio de lo actuado en fase probatoria para su remisión al Juzgado de Santamaría La Real de Nieva a fin de que se puedan depurar hipotéticas responsabilidades penales.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada ha sido la Sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Magistrado *Ponente* Sr. Valentin Varona Gutierrez, en la sesión pública de la Sala Contencioso-administrativo *del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León* (Burgos), que firmo en Burgos a veintisiete de Junio de dos mil once, de que yo el Secretario de Sala, certifico.